

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**APELACIÓN N° 2005-0129-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la Marca de Comercio: “FACILITO CASH”**

**Lic. Manuel Enrique Lizano Pacheco, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expte. N° 88-04)**

### ***VOTO N° 237-2005***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, al ser las diez horas con quince minutos del seis de octubre de dos mil cinco.—***

Visto el ***Recurso de Apelación*** interpuesto por Manuel Enrique Lizano Pacheco, demás calidades ignoradas, quien dijo ser apoderado de **Unión Comercial de El Salvador, S. A. de C. V.**, una sociedad organizada y existente conforme a las leyes de El Salvador, domiciliada en Paseo General Escalón, número 3700, Colonia Escalón, San Salvador, El Salvador, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas con cincuenta y cinco minutos y veinticuatro segundos del veinticuatro de mayo de dos mil cuatro, con ocasión de la solicitud de registro de la **Marca de Comercio**, denominada **“FACILITO CASH” en Clase 35** de la nomenclatura internacional. Y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: A-) Invalidez de la apelación planteada por falta de legitimación activa:**

Analizado el expediente y estudiada la documentación presentada al mismo, constata este Tribunal que el apelante, Manuel Enrique Lizano Pacheco, quien en su escrito de apelación indica ser de calidades conocidas y apoderado especial registral de Unión Comercial de El Salvador S. A. de C. V., no acreditó la condición invocada. Dicho actuar contraviene el mandato legal previsto en el artículo 103 de nuestro Código Procesal Civil, que dispone: *“Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen.”*. Dicha norma responde al precepto jurídico que indica que no puede una persona actuar en el procedimiento en representación de otra sin haber sido otorgado el correspondiente poder por parte del legitimado. En este sentido, CARNELUTTI ha expresado: *“...No puede el*

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

*representante ahora indicado actuar en el proceso si el correspondiente “poder no le ha sido conferido expresamente por escrito” (art. 77); (...) Del carácter limitativo de esta norma se infiere con certeza que fuera de estos casos no puede comparecer alguien en juicio en representación de otro, por lo cual hay que excluir cualquier especie de representación procesal sin mandato (gestión de negocios en el proceso)...” (CARNELUTTI, Francesco, Instituciones del Proceso Civil. Librería “El Foro”, Buenos Aires, 1997, Volumen I, p. 176). Lo anterior resulta ser uno de los presupuestos procesales que deben existir para poder ejercer los medios de impugnación contra la resolución desfavorable, el cual es que el impugnante haya sido parte en el proceso. La doctrina nacional conceptualiza dicho presupuesto siguiendo la doctrina alemana: “...El segundo de los presupuestos procesales de los recursos lo constituye la llamada por la doctrina germana “conducción procesal” (Prozeßführungsrecht), requisito éste relativo a la necesidad de que quien interpone el medio de impugnación haya actuado como parte en el proceso en el cual se dicta la resolución impugnada...” (GIMENO SENDRA, Vicente; SABORIO VALVERDE, Rodolfo; GARBERI LLOBREGAT, José; GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO, Nicolás; Derecho Procesal Administrativo Costarricense. Editorial Juricentro, San José, 1era edición, 1994, pág. 445). Es por ello que el señor Manuel Enrique Lizano Pacheco no podía apelar válidamente la resolución final, pues al momento de ejercer dicho medio impugnativo no demostró que fuera representante de la empresa interesada en el procedimiento. Las reglas para acreditar la representación ejercida dentro del procedimiento de solicitud de un derecho marcario, están claramente delimitadas en el artículo 9 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, N° 7978, el cual hace eco del artículo 103 antes citado, y que para los efectos indica: “...Cuando un mandatario realice las gestiones, deberá presentar el poder correspondiente. Si dicho poder se encuentra en el Registro de la Propiedad Industrial, deberá indicarse el expediente de la marca, el nombre de esta y el número de solicitud o registro en que se encuentra...”; en la especie, el apelante, ni presentó su poder, ni indicó siquiera el expediente en el cual estaba acreditado, por lo que su gestión es totalmente inválida por carecer de legitimación activa dentro del procedimiento, siendo entonces que no podía tener la virtud de abrir la fase impugnativa. Ante esta situación, lo pertinente era la declaratoria de inadmisión de su recurso, que ante la falta de dicho pronunciamiento por parte del **a quo**, la cual ahora deberá ser declarada por este Tribunal respecto de la apelación venida en alzada. **B-) Invalidez de la ratificación de actuaciones efectuada**: Por otra parte, la ratificación de actuaciones que pretendió realizar el Licenciado Vicente Lines Fournier, según escritos presentados al Registro*

de la Propiedad Industrial los días cuatro de enero (folio 27) y veintiocho de marzo (folio 31), ambos de dos mil cinco, no pueden tener la virtud de enderezar la actuación del recurrente, quien no es representante de la empresa interesada. Eso se debe a que su propio poder, por derivarse del otorgado a la Licenciada Ana Cristina Arroyave Rojas, resulta inválido. Cabe recordar lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1256 del Código Civil, a saber: *“El poder especial para determinado acto jurídico judicial y extrajudicial, solo facultará al mandatario para los actos especificados en el mandato, sin poder extenderse ni siquiera a los que se consideren consecuencia natural de los que el apoderado esté encargado de ejecutar...”*. Así, el tratadista nacional Brenes Córdoba expresó lo siguiente: *“...Con referencia a la extensión del poder, éste puede clasificarse en especial, especialísimo, general y generalísimo. / Es especial, el que se otorga para determinado negocio, judicial o extrajudicial. Una vez desempeñado éste, cesa el poder, no siendo lícito extenderlo a ningún otro asunto aunque fuese derivación o consecuencia del primero, por ejemplo, conferido poder para dar en arrendamiento un inmueble, el apoderado no tiene facultad para percibir los alquileres...”* (Tratado de los Contratos, 4ª edición, Editorial Juricentro, San José, 1992, p. 273. El subrayado no es del original). De la disposición del artículo 1256, así como de la cita doctrinaria transcrita, y desde luego que con apego a la extensa doctrina restante y jurisprudencia aplicables, a este Tribunal le resulta muy claro que un “poder especial” nace a la vida jurídica destinado, por definición, a agotarse con el cumplimiento, por parte del apoderado, únicamente de las tareas determinadas en forma previa y detallada por su poderdante, pues en caso contrario, de interesarle a éste la autorización de otras facultades allende los límites propios de un “poder especial”, la ley le ofrece como alternativa el otorgamiento de otros tipos de poderes, verbigracia, los previstos en los artículos 1253 y 1254 del Código Civil, que están sujetos, valga subrayar, a las solemnidades estipuladas en el ordinal 1251 ibidem (es decir, debidamente otorgados en escritura pública e inscritos en el Registro Público). Desde este punto de vista, entonces, es un error incluir dentro de un poder especial una generalidad de facultades que hagan que el poder así conferido carezca de determinación acerca de cuáles actos o contratos estará el apoderado facultado a realizar, imprecisión que impide tener certeza acerca de su efectiva extensión, pues en tal caso, ejecutar lo mandado no se agotaría con un único acto o actos específicamente determinados. Dicho lo anterior, se tiene que de la lectura del documento donde se asentó el poder otorgado a la Licenciada Ana Cristina Arroyave Rojas (que sustituyó luego en la persona del Licenciado Lines Fournier), por parte de la sociedad Unión Comercial de El Salvador, S. A. de C. V., visible a folios 5 y 6 del expediente, se puede

determinar claramente que se refiere a una generalidad de actuaciones, toda vez que en ese documento se señala que dicho poder especial es para que pueda: “...*aceptar cesiones o transferencias de toda clase de derechos de propiedad intelectual en Costa Rica, y gestionar ante el Registro de la Propiedad Intelectual en Costa Rica la inscripción de derechos de autor, marcas, nombres comerciales, señales de propaganda, y demás distintivos comerciales, así como gestionar traspasos, cambios de dirección y nombre, otorgar y aceptar licencias, realizar renovaciones, contestar y presentar oposiciones, presentar recursos de Revocatoria ante el Registro de la Propiedad Industrial y de Apelación ante el Tribunal Contencioso Administrativo, y demás trámites de Propiedad Intelectual e Industrial en la República de Costa Rica.*” (subrayado nuestro). Por esa razón, a pesar de que ese poder fue denominado como “especial”, vista la extensión y amplitud de las facultades que comprende, resulta obvio que la ejecución de lo mandado no se agotaría con un único acto o actos específicamente determinados, sino que quedaría vigente o se extendería para realizar otros trámites que fueron citados en forma general, todo lo cual desnaturaliza su carácter “especial”, y lo invalida, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1256 del Código Civil. Por esa razón, el poder bajo comentario resulta inválido, no pudiendo la Licenciada Arroyave Rojas actuar válidamente en nombre de la empresa que lo otorgó, porque ha carecido en todo momento de **legitimatio ad processum**. Si bien es cierto que en acatamiento de las prevenciones efectuadas por el Registro de la Propiedad Industrial, dicha profesional optó por sustituir su “poder especial” en la persona del Licenciado Vicente Lines Fournier, y ello para cumplir con el requisito de presentar un *poder especial* que especificara o delimitara las facultades que comprendería, por ser inválido el propio poder “originario”, tal como ya se analizó, en resguardo del principio **Accessorium sequitur principale** (lo accesorio sigue a lo principal), cabe concluir que igual invalidez “derivada” tiene el poder que se le confirió luego al Lic. Lines Fournier, (ver en igual sentido los Votos N° 172-2003 y N° 22-2005, dictados por este Tribunal a las 12:00 horas del 17 de diciembre de 2003, y a las 10:20 horas del 27 de enero de 2005, respectivamente), razón por la cual, consecuentemente, también él carece de una debida representación, es decir, una falta de **legitimatio ad processum**, para actuar en nombre de la sociedad Unión Comercial de El Salvador, S. A. de C. V., no pudiendo válidamente ratificar lo actuado por Manuel Enrique Lizano Pacheco, Ana Cristina Arroyave Rojas y José Antonio Muñoz Fonseca, como lo hizo en sus escritos visibles a folios 27 y 31.— **C-) Sobre lo que debe ser resuelto:** Así las cosas, por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de

las disposiciones legales vigentes, se ve compelido a declarar, con fundamento en todo lo expuesto, mal admitido el recurso de apelación planteado por el señor Manuel Enrique Lizano Pacheco, en contra de la resolución venida en alzada, dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas con cincuenta y cinco minutos y veinticuatro segundos del veinticuatro de mayo de dos mil cuatro.—

**SEGUNDO: Sobre las prevenciones realizadas por el Registro de la Propiedad Industrial:**

Debe este Tribunal llamar la atención al Registro de la Propiedad Industrial sobre su actuación al realizar las prevenciones que manda el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos. Desde el poder que fue aportado para iniciar las gestiones por parte de la Licda. Ana Cristina Arroyave Rojas, visible a folios 5 y 6 del expediente, ya se notaban los vicios que lo invalidaban para gestionar ante esa sede, y sin embargo se le dio curso a la solicitud como si dicho poder cumpliera con los preceptos establecidos en la legislación costarricense, con lo que creó una falsa expectativa en la gestionante sobre las posibilidades reales que tenía su gestión para prosperar, dándosele continuidad a un procedimiento que estaba destinado a su fracaso por los yerros procesales cometidos por los interesados y la omisión del a quo de enderezar correctamente los procedimientos. Pero además de esto, la Subdirección de dicho Registro le previno al apelante Manuel Enrique Lizano Pacheco, que debía acreditar debidamente su poder y ratificar todo lo actuado, cuando lo cierto es que dicho poder no había sido acreditado dentro del expediente antes del dictado de la resolución final, esta inexistencia del poder, hace inoperante una solicitud de subsanación dado que al haber recaído la resolución final, la fase de primera instancia se encontraba concluida, por lo que no era procedente subsanar lo que no fue presentado ni subsanado en el momento procesal oportuno, tal y como se analizó en el aparte A) del considerando primero. Debido a lo anterior, lo que correspondía ante dicha omisión era declarar inadmisibles el recurso de apelación, en aplicación del principio de la preclusión procesal. No obstante, incurriendo el Registro citado en una nueva falta en sus actuaciones, y ante la equívoca subsanación de lo pedido en dicha resolución, nuevamente en resolución de las nueve horas con doce minutos del veintitrés de febrero de dos mil cinco (folio 30), solicitó a la gestionante Arroyave Rojas que subsanara el poder presentado por Vicente Lines Fournier, cuando es claro que una vez pedida una subsanación dentro del procedimiento, no era procedente pedir indefinidamente nuevas subsanaciones ante la nueva falta de la parte, pues dicha actuación crea una indebida ventaja procesal para el gestionante, pues éste debe ajustarse a los preceptos y

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

mandatos legales de la legislación costarricense, por lo que, si la primera prevención de subsanar el poder aún después de haber recaído resolución final estuvo mal realizada por parte del Registro, la segunda prevención rompió todos los esquemas del desarrollo de un normal procedimiento. Corolario de lo indicado, cabe concluir que aquel yerro procesal del interesado que pueda ser válidamente corregido y subsanado, deber ser prevenido por el Registro tan sólo una vez, pues si el gestionante no cumple de manera correcta, se le debe aplicar la sanción procesal correspondiente a su falta, pues lo contrario va en contra de los principios de la seguridad jurídica, la preclusión procesal y el correcto desarrollo del procedimiento de solicitud de derechos marcarios.

### **POR TANTO:**

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas, doctrinarias y jurisprudenciales que anteceden, se declara MAL ADMITIDO el Recurso de Apelación planteado por el Licenciado Manuel Enrique Lizano Pacheco, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas con cincuenta y cinco minutos y veinticuatro segundos del veinticuatro de mayo de dos mil cuatro.— Tome nota el Registro de lo indicado en el Considerando Segundo de esta resolución.— Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.— **NOTIFÍQUESE.**—

***Licda. Yamileth Murillo Rodríguez***

***Lic. Guillermo Castro Rodríguez***

***Lic. Luis Jiménez Sancho***

***Licda. Guadalupe Ortiz Mora***

***Lic. William Montero Estrada***